



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

**CONTIENE UNA MEDIDA
URGENTE PROVISIONAL**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA

Entidades accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF); JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.079.605.405 de Santa María (Huila) en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista unificada de elegibles Resolución No. 20212230007155 del 26 de marzo de 2021, mejor conocida como la Resolución CNSC 715 de 2021, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados porque dichas entidades niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de la listas de elegibles referida, para proveer **LA TOTALIDAD** de vacantes de la planta global del ICBF del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, que subsisten sin personal nombrado en carrera administrativa por novedades presentadas por la no aceptación, declinación o rechazo de nombramiento en período de prueba y/o por renuncia presentada con posterioridad a la culminación de período de prueba, que hacen parte de las 124 vacantes reportadas para proveerse con la Resolución CNSC 715 de 2021; con base en los siguientes:

I. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

2°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por diecisiete (17) vacantes ofertadas del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF", con ubicación geográfica en Neiva (Huila).

3°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, y competencias comportamentales)¹, la

¹ Artículo 4° del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)² la Resolución CNSC No 20182230072735 del 17-07-2018, donde su artículo 1º estableció:

ARTICULO PRIMERO. Conformar la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

En dicha lista de elegibles, ocupé el puesto 34, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
34	CC	1079605405	ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA	70,20
34	CC	12190601	RUBEN DARIO TORO VALLEJO	70,20
35	CC	7723524	JESUS ANDRES GARZON ROA	70,15

En ese sentido, teniendo en cuenta que no ocupé una posición en lista que me haga meritoria de un puesto de carrera según el número de vacantes ofertadas por la OPEC, no logré ser nombrada en período de prueba; sin embargo, debido a que suelen presentarse novedades sobre las vacantes ofertadas y por ende, la movilidad de la lista de elegibles, conservé la expectativa de obtener una vacante a futuro dada la vigencia de 2 años de mi lista de elegibles.

4º. Paralelamente, con posterioridad a que se convoque a concurso de méritos y la CNSC expidiera las listas de elegibles, el día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

² <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml#>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

5°. A causa de la ley en mención, la CNSC en su Sala Plena profirió las siguientes disposiciones:

a. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. (16 de enero de 2020).

b. CIRCULAR EXTERNA CNSC No. 001 DE 2020 (21 de febrero de 2020)

c. ACUERDO CNSC NO. 165 DE 2020 (12 de marzo de 2020) *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”*

d. CRITERIO UNIFICADO “LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017” (22 de septiembre de 2020).

Dichas disposiciones normativas brindan instrucciones precisas sobre la provisión de vacantes denominadas iguales o equivalentes, y el uso de las listas de elegibles en el marco de la Ley 1960 de 2019. Si bien, por regla general, esta ley tiene efectos con posterioridad a su publicación, lo cierto es que, excepcionalmente, la H. Corte Constitucional mediante Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021, determinó que la Ley 1960 de 2019, tiene **APLICACIÓN CON EFECTOS RETROSPECTIVOS**, es decir, que surte sus efectos tanto a los concursos de méritos convocados con posterioridad a la publicación de ella, así como a los concursos de méritos convocados con anterioridad, siempre que se cumplan una condiciones especiales.

6° Con base en las anteriores disposiciones normativas, las elegibles de la Convocatoria ICBF 433 de 2016 que se también participaron para los empleos denominados Defensor de Familia código 2125 y grado 17, YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA solicitaron mediante acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS vulnerados por la CNSC e ICBF, en aras de obtener su nombramiento en período de prueba ante la existencia de vacantes definitivas habidas en la entidad.

Surtido el trámite de primera instancia que resultó negativo a sus intereses e impugnado el fallo por las accionantes, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020**, con número de radicado No 76001-33-33-008-2020-00117-01, ordenó a las entidades aquí accionadas lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

(...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) **una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.**

7°. Para dar cumplimiento a las órdenes dadas por el Tribunal, la CNSC expidió la Lista de Elegibles Unificada o General, identificada mayormente como **Resolución CNSC 715 de 26 de marzo de 2021** "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

Dentro de la parte motiva de este acto administrativo, se observa que el ICBF, mediante radicado de salida No. CNSC -20212230461621 de 24 de marzo de 2021 y rectificada mediante radicado de entrada No. CNSC 20213200622592 de 26 de marzo de 2021, informó a CNSC la existencia de **ciento veinticuatro (124) vacantes denominadas Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de ICBF, para que sean provistas con la Lista general o unificada de elegibles, Resolución CNSC No. 0715 del 26 de marzo de 2021.

8°. Así, la Resolución CNSC No. 0715 del 26 de marzo de 2021, establece en su artículo 1° lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co, el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

(...)

117	34702	1079605405	ANYELA PAOLA	CARDOZO CABRERA	70.2
-----	-------	------------	--------------	-----------------	------

9°. A continuación, para dar cabal cumplimiento al fallo que ordenó la conformación de esta lista unificada de elegibles, el ICBF procedió a realizar tres (03) audiencias virtuales de escogencia de vacantes haciendo uso de esta, así:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



- Del puesto 1° al puesto 91° (Teniendo en cuenta que se presentaron números empates en puntaje). Audiencia realizada en abril de 2021.
- Ante la no aceptación de cuarenta y ocho (48) vacantes, se realizó una nueva audiencia, ofertando las vacantes en mención en favor de aquellos elegibles con puesto de mérito posterior a aquel que ocupó el puesto 91° al 113°. Audiencia que fue realizada en agosto de 2021.
- Dada la novedad de movilidad de vacantes, quedaban treinta y tres (33) vacantes aún sin proveerse, por lo que ICBF realizó una tercera audiencia en fecha 19 de noviembre de 2021, en la que se ofrecieron dicho número de vacantes a 6 elegibles, los que ocuparon las posiciones 114 a 115, que posterior al proceso de desempate, son los elegibles que ocuparon las posiciones 162 a 167, situación que llamó mucho la atención y que puede observarse en alguna de las 6 resoluciones de nombramiento expedidas con ocasión de esta tercera audiencia, como es el caso de la Resolución ICBF 9117 del 24 de noviembre de 2021, donde se lee:

Que el ICBF mediante comunicación con oficio No. 202112110000139841 del 29 de julio de 2021 y radicado en la CNSC con No. 20213201413062 del 26 de agosto de 2021, reportó a la CNSC, las novedades de los nombramientos realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de solicitar el uso de lista de elegibles.

Que la CNSC mediante oficio No. 20211021367791 del 15 de octubre de 2021, radicado en el ICBF con No. 202112220000301662 del 22 de octubre de 2021, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro) para la provisión de seis (6) vacantes en el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Que identificados los elegibles autorizados por la CNSC que conforman la lista unificada se evidenció que existen empates, razón por la cual se hizo necesario dirimir estos, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 58**, del acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, el cual señala: "... Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate...", para lo cual se remitió correo electrónico a cada uno de los elegibles de las posiciones 114 y 115.

(...)

Que de la audiencia de escogencia de plaza el resultado es:

NOMBRE	GTI ó CZ ESCOGIDO			GTI ó CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA OPEC
DERLY ESPERANZA FUENTES HERNÁNDEZ	ATLÁNTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	ATLÁNTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO
LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ	NO CONTESTO			BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR
BEATRIZ ELENA MARIN LONDOÑO	NO CONTESTO			CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO
JOSE LUIS INFANTE JIMÉNEZ	NO CONTESTO			CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
MARÍA JIMENA FIERRO CORTES	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
LORCY ORMELA CUESTA OSSA	NO CONTESTO			VALLE	TULUA	C.Z. TULUA

En la resolución de nombramiento referida, se observa que el reporte de novedades de vacantes y solicitud de uso de lista de elegibles, fue realizado por el ICBF en fecha 26 de agosto de 2021, y la respectiva

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

autorización de uso fue dada por la CNSC el 22 de octubre de 2022. Asimismo, estos 6 nombramientos fueron los últimos realizados haciendo uso de la Resolución CNSC 715 de 2021 hasta finalizar el año 2021. No obstante, lo más destacable de estos seis nombramientos realizados en fecha 24 de noviembre de 2021, fue que a los seis elegibles **les dieron a escoger entre un total de 33 VACANTES a nivel nacional.**

En ese orden de ideas, lo que se quiere destacar de lo anterior, es que resultaba inentendible que ICBF solamente hubiera llamado a audiencia de escogencia de vacantes, a los seis elegibles referenciados, teniendo en cuenta que la Resolución CNSC 715 de 2021 contaba con un número mucho mayor de elegibles que también ostentábamos derecho a ser nombrados en período de prueba, más aún, cuando resulta **EVIDENTE que ICBF todavía contaba con al menos 27 vacantes que fueron reportadas para ser provistas con esta lista general de elegibles, pero que seguían sin ser provistas por la entidad, encontrándose entonces en desacato de la orden judicial del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del 17 de septiembre de 2020 y que además la Resolución CNSC 715 de 2021, ostenta plenos efectos jurídicos y vigencia para ser usada.**

Una situación y actuar desplegados por la CNSC y el ICBF, que sin dudas resultaba sospecho y vulnerador de los derechos fundamentales de los elegibles que seguíamos en orden de lista para la provisión de las 124 vacantes reportadas para proveerse con la Resolución CNSC 715 de 2021.

Con esto, se hacía necesaria la intervención del juez constitucional para lograr que ICBF y CNSC, en aquiescencia del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, no siguieran vulnerando los derechos de quienes formamos parte en las listas de elegibles conformadas por la CNSC, en este caso, la Resolución CNSC 715 de 2021.

10º. Entonces, en razón al desacato en el que se encontraba ICBF y CNSC al no hacer uso de la Lista unificada o general de elegibles, la Resolución CNSC 715 de 2021, para la provisión de la totalidad las 124 vacantes que fueron reportadas para esta listas según lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, lo adecuado a realizarse era solicitar la apertura de un incidente de desacato, dirigido al juzgado que conoció en primera instancia del trámite de tutela, en aras de que exija y vigile el cabal cumplimiento del fallo de segunda instancia del 17 de septiembre de 2020.

No obstante lo anterior, se estaba presentando una renuencia por parte del A quo, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, de abrir el mismo, con base en que si no eran las accionantes del fallo quienes lo impulsaran no era procedente. Entonces, la elegible YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, que también hace parte de la Resolución CNSC 715 de 2021 (posición 124), intentó la apertura del incidente de desacato (para que se llame a una nueva audiencia de escogencia de vacantes para la provisión de la totalidad de las 124 vacantes reportadas para esta lista general o unificada de elegibles) mediante una acción de tutela adicional que lo ordenara, donde ocurrió lo siguiente:

a- Asumió conocimiento en primera instancia el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán el 27 de enero de 2022, que decidió declarar improcedente la acción en fecha 09 de febrero de 2022. Al ser impugnada la decisión, el expediente fue enviado al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, que mediante fallo de segunda instancia del 16 de marzo de 2022, ordenó:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD de todas las actuaciones surtidas en el proceso de tutela de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda proferido el veintisiete (27) de enero de 2022, por el Juzgado Décimo Mixto Administrativo del Circuito de Popayán. La nulidad procesal decretada tiene como consecuencia dejar sin efectos todas las actuaciones proferidas en este proceso, y en particular, la sentencia de tutela proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) en virtud de la cual se falló la acción de tutela de la referencia; salvo las pruebas recaudadas durante el proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR que por la Secretaría, se remita el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, A FIN DE QUE SE ADELANTE EL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO, AL FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, dentro del expediente radicado No 76001-33-33-008-2020-00117-01.

TERCERO. - Notificar de esta actuación a la peticionaria

b- Al llegarle remitido el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a fin de que adelante el trámite incidental de desacato, según la orden segunda de la providencia referenciada, este despacho se negó a darle apertura al trámite mediante Auto Interlocutorio No 172 del 25 de marzo de 2022, con base en lo siguiente:

*Así las cosas, si bien este Despacho Judicial es competente para conocer de los incidentes de desacato que se promuevan para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la acción de tutela radicada 76001-33-33-008-2020-00117-01, la señora Yaneth Patricia Patiño Capote **carece de legitimación en la causa por activa**, para solicitar el cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal, dado que no figura como parte en la referida acción de tutela y aunque acredita que hace parte de la lista de elegibles del concurso de méritos convocado para proveer el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es claro para este Despacho que se propone el trámite incidental frente a hechos y pretensiones que no fueron analizadas en la acción de tutela del presente asunto.*

Por último, es necesario aclarar, que como se ha indicado con anterioridad a muchos despachos del país e interesados del territorio, este despacho no fue el primero que conoció sobre el asunto bajo estudio, por lo tanto, no se hizo la acumulación de tutelas señalada en el Decreto que la consagra. En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de la señora Yaneth Patricia Patiño Capote de iniciar trámite incidental, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente incidente de desacato e infórmese la presente decisión a la solicitante y a las partes de la manera más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

c- En ese orden de ideas, la razón de que yo no adelante el trámite incidental por propia cuenta, es que ya se conoce la postura que va a tomar el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, esto es, que va a negar la apertura porque a su consideración, no voy a tener la legitimación en la causa por activa, al no haber sido una de las accionantes por las que se terminó expidiendo el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la sentencia de segunda instancia del 17 de septiembre de 2020. Sin embargo, ante la clara y evidente vulneración de derechos fundamentales por parte de ICBF y la CNSC, resultaba necesario que por algún medio judicial, se ordene a estas entidades a dar pleno y efectivo cumplimiento de este fallo, para evitar que se sigan vulnerando nuestros derechos fundamentales.

11°. Por lo anterior, la elegible YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE en conjunto con el elegible LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, intentaron mediante una nueva acción de tutela como pretensión principal que se ordenara al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali que diera apertura al incidente de desacato del que se viene hablando, y como pretensión subsidiaria que se ordene a la CNSC e ICBF la realización de una nueva audiencia virtual de escogencia de las vacantes restantes de las 124 a proveerse con base en la Resolución CNSC 715 de 2021, según lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia del 17 de septiembre de 2021. Lo ocurrido fue lo siguiente:

a- Coincidentalmente, de esta nueva acción de tutela fue asumido conocimiento por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que al darse cuenta de las irregularidades y actuar violatorio de derechos fundamentales desplegado por el ICBF y la CNSC en la provisión de las 124 vacantes de defensor de familia, ordenó mediante sentencia de primera instancia del 26 de abril de 2022 lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE y LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA.

SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

TERCERO: Para efectos del cumplimiento del presente fallo de tutela se resalta que la decisión tiene efectos inter partes, a pesar de que la orden deba ser dictada de forma genérica, esto es, aludiendo a la lista unificada de forma general, para facilitar su cumplimiento por las autoridades encartadas.

Si se analiza este fallo y las órdenes dadas, en suma se trata de un fallo de tutela que ordena el cumplimiento o cabal cumplimiento de lo que ya había sido ordenado por el mismo Tribunal Contencioso Administrativo

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 17 de septiembre de 2020, esto es, la provisión de la totalidad de las 124 vacantes reportadas por ICBF para proveerse con la Resolución CNSC 715 de 2021.

Entonces, es dable **DESTACAR** que se trató de un fallo de tutela para el exigir el cumplimiento o cabal cumplimiento de otro fallo tutela, que es el punto al que hemos debido llegar en la búsqueda de la defensa de nuestros derechos fundamentales, por el actuar deshonesto y vulnerador de derechos desplegado por ICBF y la CNSC, situación que debería ser inadmisibles en un estado social de derecho que se supone debe ser garante de los derechos fundamentales de las ciudadanos colombianos sin que medien acciones judiciales reiteradas para ello.

b- Ahora bien, para dar cumplimiento de este nuevo fallo de tutela, la CNSC requirió información a ICBF sobre el estado actual de la provisión de las 124 vacantes originalmente reportadas para proveerse con la Resolución CNSC 715 de 2021, requerimiento ante el cual ICBF respondió en fecha 06 de mayo de 2022 de la manera como se observa en tal respuesta que se anexa como prueba. Sin embargo, lo destacable de esta respuesta dada por ICBF a la CNSC, es que brinda el siguiente reporte de vacantes que están pendientes de provisión efectiva dadas las novedades en lo nombramientos inicialmente realizados con la Resolución CNSC 715 de 2021:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	NOVEDAD PRESENTADA
ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RENUNCIÓ AL EMPLEO SIN CULMINAR PERIODO DE PRUEBA
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
VAUPEDES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CAUCA	PATA EL BORDO	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CHOCO	TADO	C.Z. TADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RENUNCIÓ AL EMPLEO SIN CULMINAR PERIODO DE PRUEBA
MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
META	GRANADA	C.Z. GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RENUNCIÓ AL EMPLEO SIN CULMINAR PERIODO DE PRUEBA
NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RENUNCIÓ AL EMPLEO SIN CULMINAR PERIODO DE PRUEBA
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
VALLE	TULLUA	C.Z. TULLUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
VALLE	YUMBO	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RENUNCIÓ AL EMPLEO SIN CULMINAR PERIODO DE PRUEBA
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO
GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO

De lo anterior, se observa que ICBF reportó un total de 50 vacantes definitivas restantes de las 124 vacantes inicialmente reportadas para la Resolución CNSC 715 de 2021. Adicionalmente, más adelante en la respuesta reportó en una tabla aparte las siguientes vacantes definitivas dadas por renunciaciones presentadas con posterioridad a la culminación del período de prueba:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
 ✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
 ☎ 3163056310
 San Juan de Pasto - Nariño



De igual forma, los siguientes elegibles quienes fueron nombrados y posesionados en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, renunciaron a los empleos una vez finalizaron su periodo de prueba:

OPEC	CECULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	RES. NOMB.	FECHA RES NOMB.	POSESION	RENUNCIAS	FECHA RENUNCIAS	OBSERVACION
RES. 0715 DE 2021	1055618133	WEGAD LEONOR GONZALEZ ALI	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	1968	13/04/2021	1/09/2021	1553	24/02/2022	FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO
RES. 0715 DE 2021	40046220	LIZ ALEIDA BUITRAGO SANCHEZ	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	1596	13/04/2021	12/05/2021	9736	14/12/2021	FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO - SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	40044537	LILIANA ROCIO OSORIO SALAZAR	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT	1842	13/04/2021	4/06/2021	9500	22/12/2021	FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO - SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	35006868	ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA	HUILA	GARZON	C.Z. GARZON	1652	13/04/2021	8/08/2021	1605	24/02/2022	FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO
RES. 0715 DE 2021	40033285	IVON GIBSELLA GALLARDO AMAYA	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	1910	13/04/2021	1/06/2021	0238	15/01/2022	FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO -
											SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	1094907356	SEBASTIAN CAMILO GIL QUINTERO	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	1891	13/04/2021	1/09/2021	0571	4/02/2022	FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO

Tabla 3. Reporte de renunciaciones posteriores a finalización de periodo de prueba

Entonces, se tiene que ICBF reportó un total de 56 vacantes definitivas que a la fecha estaban sin proveerse y hacen parte de las 124 inicialmente reportadas para proveerse con la Resolución CNSC 715 de 2021, a pesar de que existíamos un mayor número de elegibles que tenemos derechos a acceder a ellas y que el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 17 de septiembre de 2020 ordenó la provisión de estas vacantes, y además teniendo en cuenta que esta lista general de elegibles de la que hacemos parte, sigue estando vigente y con plenos efectos jurídicos.

c- De ese modo, siendo que hasta finalizar el año 2021, solamente se había nombrado hasta la elegible LORCY ORMELA CUESTA OSSA (Posición 115), las 56 vacantes reportadas por ICBF para el cumplimiento de este nuevo fallo de tutela debían ser provistas con los siguientes en orden de mérito de la lista general de elegibles. En ese orden de ideas, me encontraba en una posición privilegiada para la escogencia de vacantes en la nueva audiencia virtual de escogencia de vacantes a realizarse para el cumplimiento de este fallo de tutela, pues por recomposición automática de listas, actualmente ocupo la posición 3ª para la escogencia de vacantes de entre un total de 56 vacantes habidas en la planta de personal de ICBF que están sin proveerse.

d- Con base en el reporte de vacantes referido en el punto anterior, la CNSC autorizó la realización de una nueva audiencia virtual de escogencia de vacantes con base en la resolución CNSC 715 de 2021, que me fue notificada por correo electrónico en fecha 27 de mayo de 2022, de la siguiente manera:



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Apreciados elegibles:

Reciban un cordial saludo.

En conformidad con la autorización emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, radicada mediante oficio No 2022RS042308 con fecha 25 de mayo de 2022, a través de la cual se autoriza al ICBF el uso de listas de elegibles conformada para el empleo **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17**, en cumplimiento de la orden Judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca, con el fin de proveer cuarenta y cinco (45) vacantes para las cuales se tienen disponibles cuarenta y cinco (45) ubicaciones distribuidas así:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SALPES	MTU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	PATA EL BORDO	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	QUIPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	QUIPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	RISUCIO	C.Z. RISUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	TADO	C.Z. TADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
LA GUAJIRA	URBIA	C.Z. HAZARETH	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAQDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	DOS GUERRAS	C.Z. DOS GUERRAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	YUMBO	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	INRIDA	C.Z. INRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	INRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Entonces, lo que inicialmente debe destacarse de esta autorización para el uso de la lista general de elegibles 715 de 2021 realizada el día 27 de mayo de 2022, es que la CNSC **solamente autorizó cuarenta y cinco (45) vacantes, dejando por fuera once (11) vacantes del total de las 56 vacantes que ICBF había reportado en fecha 06 de mayo de 2022** que están en vacancia definitiva sin proveerse, que según se extrae de esta autorización, son 45 vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, dejando por fuera 11 vacantes que surgieron por otras circunstancias como renuncias presentadas una vez culminado el período de prueba, pero que de todas formas son vacantes definitivas que fueron reportadas con senda anterioridad a esta autorización dada por la CNSC, por lo cual debieron asimismo ser autorizadas y ofertadas para la nueva audiencia virtual de escogencia de vacantes.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

e- En ese sentido, es menester hacer ver a su despacho que las actuaciones irregulares y violatorias de derechos fundamentales por parte de la CNSC y el ICBF continúan, pues en este caso, se aprovecharon de una interpretación con demasía literal del fallo de tutela del 26 de abril de 2022 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para solamente autorizar la provisión de 45 de 56 vacantes y dejar por fuera 11 vacantes que también debieron ser provistas. En ese sentido, **NO DEBE OLVIDARSE** que el fallo de tutela que ordenó la conformación de la Resolución 715 y provisión de las 124 vacantes originalmente reportadas para esta lista general de elegibles, fue el proferido por el mismo tribunal en fecha 17 de septiembre de 2020, fallo que se encuentra en firme y el cual debería haber sido cumplido por ICBF y la CNSC sin que medien más acciones judiciales que ordenaran lo mismo, pero que no ocurrió de esa manera, siendo que este reciente fallo de tutela, como fue mencionado con anterioridad, se trata de un fallo de tutela que busca dar cabal cumplimiento de aquel del 17 de septiembre de 2020, es decir, fue un reciente fallo de tutela que en suma ordenó que no se siguiera vulnerando los derechos fundamentales que se suponía ya habían sido protegidos y garantizados por el fallo del 17 de septiembre de 2020.

De ese modo, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca ordenó en el fallo del 26 de abril de 2022, que se provea las vacantes definitivas del cargo defensor de familia que “*subsisten por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento*” una orden que resultó garante de los derechos fundamentales de quienes ocupamos posición de mérito en la Resolución CNSC 715 de 2021, pero solo en parte, pues la literalidad de esa orden, de la que se están “agarrando” la CNSC e ICBF, resulta asimismo limitante de nuestros derechos fundamentales, al dejar por fuera las 11 vacantes definitivas que surgieron por otras circunstancias a la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento.

Ahora, si bien el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca ordenó la provisión de vacantes de la forma como fue manifestada, el ICBF y la CNSC pretenden olvidar que se encuentran en desacato de una orden judicial, pues reitero, es el fallo del 17 de septiembre de 2020 el que ordenó la conformación de la Resolución CNSC 715 de 2021 y la provisión de las 124 vacantes reportadas por ICBF y no así el reciente fallo proferido por el mismo tribunal (que solamente apoyó el cumplimiento del primer fallo), de modo que las vacantes restantes de esas 124, debieron ser provistas sin limitación alguna y no como, desafortunadamente, lo ordenó el tribunal en este nuevo fallo, en aras de garantizar los derechos fundamentales del gran número de elegibles que hacemos parte de esta lista general de elegibles, pues de forma contraria, el ICBF y CNSC seguirían burlando y vulnerando nuestros derechos fundamentales al encontrar diferentes excusas para no adelantar lo que ya tiene ordenado a su cargo desde septiembre de 2020, esto es, la provisión de la **TOTALIDAD** de las 124 vacantes de las que se viene hablando.

e- Expongo lo anterior, dada la relevancia que tiene para la defensa particular de mis derechos fundamentales, pues debo manifestar que dentro de las 11 vacantes que fueron dejadas por fuera en la nueva autorización de provisión de vacantes en audiencia virtual de escogencia dada por la CNSC, existen vacantes con ubicaciones geográficas que me interesaba realizar una elección predilecta³ teniendo en cuenta mi ubicación de residencia y que ostento un puesto en orden de recomposición de lista de elegibles que me otorga el derecho de escoger con antelación a la mayoría de los elegibles autorizados por la CNSC para esta nueva audiencia virtual de escogencia de vacantes. Por lo que, al no haber sido autorizadas la totalidad de

³ La vacante con ubicación geográfica en Garzón (Huila) perteneciente a la Regional Huila de ICBF.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

las 56 vacantes sobrantes de las 124 originalmente reportadas, ello me obligó a realizar una escogencia de vacantes que no resultó favorable para mis intereses particulares, afectando algunos de mis derechos fundamentales.

En ese sentido, aunque esta autorización no incluyó u ofreció la ubicación geográfica que me interesaba ocupar, es decir, la vacante que pertenece a la Regional Huila de ICBF, Centro Zonal Garzón, de todas formas envié dentro del término de dos (2) días que me fue otorgado por ICBF, una lista con la que escogía vacantes en orden de mi intención de interés (pero comenzando por la vacante en mención que no fue ofertada), ante el riesgo de perder la oportunidad de obtener mi nombramiento en período de prueba aunque fuera en una ubicación geográfica que no correspondiera a mi departamento de residencia, vistas las dificultades en la actualidad para conseguir trabajo y en búsqueda de una mayor estabilidad económica. Esta fue la elección de vacantes que hice:

En cumplimiento a lo comunicado por Usted en correo electrónico de fecha 27 de mayo del 2022, me permito manifestar las sedes por la que deseo optar para ser nombrada en periodo de prueba como Defensora de Familia código 2125 grado 17.

Teniendo en cuenta que en la comunicación no se restringe o limita las sedes por las que se puede optar, me permito enlistar en orden de preferencia, las que son de mi interés:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PREFERENCIA
HUILA	GARZON	C.Z. GARZON	1ª
CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	2ª
RISARALDA	DOSQUEBRADAS	C.Z. DOSQUEBRADAS	3ª

Que, teniendo en cuenta, que el Municipio de Garzón Huila, no fue ofertada dentro de las vacantes relacionadas en el correo que antecede; se tiene conocimiento, que esta se encuentra como vacante definitiva y que esta ubicación Geográfica hizo parte de las reportadas para proveer la lista de elegibles 715 del 2021, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Por consiguiente, opto como primera opción en la presente audiencia virtual.

Agradezco se me confirme el recibo,

Atentamente,


ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA
C.C. 4.070.605.405 de Santa María Huila

No obstante, la escogencia de vacantes que hice y envié a ICBF, la realicé casi obligadamente, a excepción de la primera opción, al no haber sido autorizada la vacante con ubicación geográfica que más me interesaba ocupar, a pesar de que dicha vacante existía como definitiva con senda anterioridad a cuando fue dada la autorización por parte de la CNSC.

Entonces, la CNSC con no haber autorizado la totalidad de las 56 vacantes reportadas por ICBF a la CNSC en fecha 06 de mayo de 2022, limitó mi derecho fundamental al mérito, pues la escogencia de vacantes se hace en orden de lista de elegibles, por lo que era mi derecho el poder escoger una vacante con prelación a la mayoría de los elegibles, y por ello tenía una muy evidente posibilidad de elegir la vacante ubicada en el

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Centro Zonal Garzón de la Regional Huila de ICBF por ser mi departamento de residencia, pero que lastimosamente no fue autorizada por CNSC en perjuicio de mis derechos fundamentales. Y con ello, además se están vulnerando mis derechos fundamentales a tener una familia y mantener la unidad e integración familiares, al tener que haber escogido una vacante con ubicación geográfica en un departamento distinto al que resido.

e- En este punto debo aclarar que con antelación a que se me notificara para la nueva audiencia de escogencia de vacantes, en fecha 09 de marzo de 2022 yo había interpuesto un derecho de petición ante ICBF y CNSC solicitando que se convoque a una nueva audiencia virtual, que se oferte la vacante habida en la Regional Huila de ICBF de la que vengo hablando, y se me nombre en período de prueba. Esto fue lo respondido por las entidades:

a- Respuesta CNSC del 25 de marzo de 2022:

Así las cosas tenemos que, la Lista de Elegibles que conformó y adoptó la CNSC en cumplimiento de la precitada orden judicial, solo tuvo en cuenta a los elegibles que no fueron nombrados y que integraron las listas de elegibles que vencieron el 30 de julio de 2020, parámetros o lineamientos que se cumplieron a cabalidad para expedir la Lista de Elegibles.

Por lo anterior, usted fue incluida en la Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF" donde ocupa la posición No. 117.

Pese a lo anterior, la CNSC advierte que no tiene competencia alguna frente a la administración de plantas de personal, como lo dispone el Decreto 648 de 2017, "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública":

"Artículo 2.2.5.1.1. Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden nacional. (...)

Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley."

Con base en las anteriores precisiones, no es posible que la CNSC acceda a sus pedimentos y es necesario mencionar que, las acciones tendientes a los nombramientos de los elegibles que integran la Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, corresponden al ICBF, pues esta CNSC no coadministra plantas de personal y los nombramientos, posesiones y/o desvinculaciones corresponden al representante legal de dicha entidad o en su defecto al que delegue. Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la información sobre la provisión de las 124 vacantes que el ICBF reportó para el cumplimiento de la precitada orden judicial debe ser suministrada por dicha entidad, pues es el ICBF quien realizó los nombramientos en dichas vacantes conforme lo dispuso la orden judicial.

En suma, la CNSC no accedió a mis peticiones, argumentando que la CNSC depende de la información que le brinde ICBF para realizar autorización de uso de listas, puesto que no coadministra las plantas de personal de las entidades.

b- Respuesta ICBF del 25 de abril de 2022:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Teniendo en cuenta la petición remitida, relacionada con la Lista Unificada de Elegibles Resolución 0715 de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para el cumplimiento de la orden judicial del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, comedidamente se brinda respuesta a los siguientes interrogantes:

"(...) 1. Por lo anterior y respetuosamente solicito se realice todo el trámite correspondiente a mi nombramiento, teniendo en cuenta, que ostento los mismos derechos de los elegibles que ya fueron nombrados, vulnerándoseme por dicha abstención del ICBF y la Comisión Nacional por la no autorización para mi nombramiento, el derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargo públicos por mérito. (...)"

Debido a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en atención a la tutela presentada por las accionantes YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, el ICBF reportó a la CNSC, 124 vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

En cumplimiento de dicha orden judicial, la CNSC expidió la lista de elegibles unificada Resolución 0715 de 2021 para la provisión de las 124 vacantes reportadas, las cuales se encuentran registradas en los considerandos de dicha resolución.

Por lo anterior, para la provisión de las 124 vacantes reportadas en cumplimiento de la orden judicial, se han realizado nombramientos en período de prueba con los elegibles que integran la Lista Unificada de Elegibles Resolución 0715 de 2021 de las posiciones 1 a la 114 y dos elegibles de la posición 115 previo proceso de desempate.

"(...) 2. Por consiguiente y en atención de lo anterior, que se convoque a audiencia para escogencia de centro zonal o grupo de trabajo interno del ICBF, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y según el orden en la recomposición de la lista de elegibles resolución No. 715 de 2021. (...)"

Dando respuesta a este interrogante, se informa que una vez la CNSC emita la autorización del uso de la Lista Unificada de Elegibles Resolución 0715 de 2021, sobre la(s) vacante(s) que haya(n) presentado alguna novedad en su provisión, se procederá conforme a lo indicado por dicha entidad, dado que por mandato legal y constitucional le compete la administración de la carrera administrativa.

"(...) 3. Igualmente solicito, que, dentro de las ubicaciones geográficas ofertadas se incluya la del Municipio de Garzon Huila, teniendo en cuenta la renuncia presentada y aceptada por la funcionaria Angela María Rivera Espinosa; vacante reportada para el cumplimiento de la orden del Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle, y por la cual se conformó la resolución No. 715 de 2021. (...)"

En atención a la vacante que se generó por la renuncia de la ex funcionaria Angela Marcela Rivera Espinosa quien finalizó el periodo de prueba en cumplimiento de una orden judicial, se reportó a la CNSC, entidad quien indicará la forma de provisión de dicha vacante.

Finalmente, se informa que esta Dirección ha dado respuesta de fondo a su solicitud. En caso de requerir información adicional respecto del uso o administración de las listas de elegibles, esta deberá elevarse ante la CNSC, entidad a quien por mandato legal y constitucional le compete la administración de la carrera administrativa.

Entonces, de la respuesta dada por ICBF, se extrae que confirma la existencia de la vacante donde quise que me nombraran en período de prueba, esto es, la vacante de la Regional Huila de ICBF en el Municipio de Garzón, y que la misma fue efectivamente reportada a la CNSC, pero dice que espera a que la CNSC autorice la forma de provisión. En ese sentido, al haber estado reportada esta vacante con anterioridad a que se me brindara esta respuesta (antes del 25 de abril de 2022), es decir, con anterioridad a la autorización dada por la CNSC para la provisión de 45 vacantes realizada a finales de mayo de 2022, lo que debió haber

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

hecho la CNSC era incluir también la vacante de la que vengo hablando, además de las otras 10 vacantes que no fueron autorizadas para esta audiencia virtual, para completar las 56 vacantes que fueron reportadas por ICBF el 06 de mayo de 2022 y que estaban faltas de provisión con la Resolución CNSC 715 de 2021, dado el gran número de elegibles que seguimos en orden de lista que necesitamos que nuestros derechos por mérito se concretaran y que el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca ordena la provisión de las 124 vacantes, y además porque mediante petición había solicitado que por lo menos se incluyera la vacante de la Regional Huila de ICBF para poder escogerla en audiencia virtual.

En ese sentido, sin dudas se están vulnerando nuestros derechos fundamentales, pues por una parte, no pude elegir una vacante que se ajustara a mis intereses personales de mantener la unidad e integración familiares a pesar de que la vacante existía y que fue reportada por ICBF a la CNSC, pero esta última entidad no la autorizó caprichosamente, y por otro lado, porque existía un número mayor de vacantes a las 45 vacantes autorizadas, de las que se hubiese podido escoger y por las que asimismo se tuvo que haber llamado a un número mayor de elegibles a la nueva audiencia virtual de escogencia de vacantes que también tiene derecho a ser nombrados en período de prueba.

12º. Ahora bien, en fecha 16 de junio de 2022 me fue informado el resultado de la audiencia virtual de escogencia de plazas, por la que fue notificada por ICBF la resolución de mi nombramiento en período de prueba, la Resolución ICBF 3163 del 09 de junio de 2022, que resolvió:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicado en municipio de Puerto Rico de la **Regional Caquetá** a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1.079.605.405	ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (Ref. 26202)	DERECHO	C.Z. PUERTO RICO	\$5 451.582

Dentro de esta misma resolución de nombramiento, puede observarse que mi intención era la de ocupar la vacante habida en la Regional Huila, de la siguiente manera:

Que de la audiencia de escogencia de plaza el resultado es:

NOMBRE	GTI ó CZ ESCOGIDO			GTI ó CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
MAYRA YOLANDA PERALTA CHAPARRO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL
ROLMAN GERARDO CHINOME ALBA	NO CONTESTO			VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA
ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA	HUILA (UBICACIÓN NO OFERTADA EN LA PRESENTE AUDIENCIA)			CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO

Sin embargo, me dijeron que esa ubicación geográfica no había sido ofertada para la presente audiencia y por eso me proporcionaron la vacante que había puesto como mi segunda opción (elección obligada como

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

mencioné con anterioridad). Entonces, he de insistir nuevamente en que la vacante que elegí como primera opción, **Sí** estaba reportada por ICBF y estaba en vacancia definitiva y teniendo en cuenta mi posición de mérito en la Resolución CNSC 715 (3ª posición), tenía muchísimas posibilidades de elegir y ser nombrada en esa vacante de haber sido autorizada, y se recalca que dicha vacante, además de las otras 10 que no fueron autorizadas por la CNSC para la audiencia virtual realizada de la que se viene hablando, no fueron autorizadas por la CNSC para la provisión, a pesar de estar reportadas por ICBF en fecha 06 de mayo de 2022, al haberse escudado en la forma como fue redactada la orden del fallo de tutela del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 26 de abril de 2022, pero con ello pretendiendo olvidar y desconocer que el fallo del 17 de septiembre de 2020 fue el que ordenó la provisión de las 124 vacantes con la Resolución CNSC 715 de 2021 y el mismo se encuentra en desacato por no cumplirse en su totalidad.

13º. Con lo anterior, evidencio la vulneración a mis derechos fundamentales, especialmente de acceso a cargos públicos a través del mérito, pues si bien pude escoger vacantes en la audiencia virtual de escogencia, no pude aspirar por la vacante que más se ajustaba a mis intereses particulares, a pesar de que la misma estaba en vacancia definitiva al momento en que la CNSC dio la autorización de uso de listas a ICBF y debí haber tenido oportunidad de elegirla.

Además de lo dicho, esto implica que está a punto de causarse en mi contra un perjuicio irremediable, pues al haber tenido que escoger vacantes que no correspondían a mi departamento de residencia cuando existía una que correspondía pero que no fue autorizada, resulta en que fui nombrada en período de prueba en una ubicación geográfica alejada de mi núcleo familiar, de la cual debo aceptar o rechazar posesión dentro de los 10 días hábiles siguientes, por lo que se afectan mis derechos a conservar la unidad e integración familiares, pues mi núcleo familiar, conformado por mi esposo Angelino Valenzuela y mis dos hijas menores de edad, Celeste y Violeta de 9 y 3 años de edad respectivamente, residimos en la Ciudad de Neiva (Huila); donde mi esposo trabaja y donde mi hija Celeste adelanta sus estudios de primaria en el Instituto Técnico y Académico SCOUT José Martí, tal como puede verse en la constancia de estudios que se anexa. En ese sentido, no puedo apartarme de mi núcleo familiar yéndome a residir a Puerto Rico (Caquetá), cuando tenía la posibilidad de quedarme en el Departamento del Huila cerca de mi núcleo familiar ocupando un cargo que por mérito debí haber tenido la posibilidad de elegir, pero que por no haber sido autorizadas la totalidad de las vacantes definitivas habidas en este departamento, mis derechos fundamentales se encuentran en riesgo inminente de vulnerarse.

De igual forma, está por generarse un perjuicio irremediable en mi contra, en el entendido de que las vacantes existentes en la Regional Huila de ICBF, eventualmente serán autorizadas para ser provistas con los elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2021 que tienen una posición de mérito posterior a la mía, o lo que es lo mismo, provistas con un elegible que tiene menor derecho que el mío a ocupar la misma dado el orden de mérito de la lista general de elegibles, pues aclaro nuevamente, **la vacante definitiva habida en la Regional Huila Centro Zonal Garzón de ICBF, existía con anterioridad a que se diera mi nombramiento en período de prueba, pues fue reportada por ICBF el 06 de mayo de 2022, y debía haber tenido derecho a ocuparla garantizando mi derecho al mérito y para no tener el riesgo de lacerar mi derecho a la unidad e integración familiares.**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

14°. Ahora bien, como si fuera poco, sumado a los derechos fundamentales que expongo me están siendo vulnerados y/o en riesgo de vulnerarse o de generarse un perjuicio irremediable en mi contra, además hay una clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo de quienes fuimos llamados a la audiencia virtual de escogencia de vacantes realizada el 01 de junio de 2022, en el entendido de que la notificación para que realizáramos la escogencia de vacantes en orden de interés que nos fue realizada el día viernes 27 de mayo de 2022, nos otorgó un término de 2 días (hábiles) para realizar la elección de vacantes tal como lo había ordenado el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no obstante, se nos advirtió que la elección debía realizarse hasta las 4 de la tarde del día martes 31 de mayo, entonces, la vulneración al debido proceso consiste en que, el término de 2 días hábiles comenzaba a correr a partir del día lunes 30 de mayo, día que fue festivo, por lo que se corre el término un día más, de modo que el término comenzaba a correr apenas el día 31 de mayo y hasta el 1 de junio al final de la jornada hábil, por lo cual puede verse una clara vulneración al debido proceso al haber limitado la elección hasta el día 31 de mayo hasta las 4 p.m., y dicho sea de paso, esta situación pudo ser esta una de las razones por las que cerca de la mitad de los 45 elegibles llamados a la audiencia virtual en comento, no contestaran el requerimiento y les fuera dadas vacantes al azar. Por ello es menester solicitar la NULIDAD de la audiencia virtual realizada, por una parte, porque no fueron ofertadas la totalidad de las plazas existentes y por otro lado, por la vulneración al debido proceso mientras se convocó a la realización de esta audiencia.

15°. Para finalizar, manifestar que, teniendo en cuenta que la Resolución CNSC 715 de 2021 es un acto administrativo, su despacho podría responder que cuento con otros mecanismos judiciales, como la acción de cumplimiento, para que dicho acto administrativo se ejecute; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la lista de elegibles creada a través de la expedición de la Resolución N° 715 de 2021 tiene una vigencia de 2 años, término que empezó a correr desde el día 26 de marzo de 2021, con lo cual que ha transcurrido más de un año y dos meses a la fecha actual, sin que el ICBF ni CNSC hayan establecido términos claros y agotado debidamente la lista de elegibles, incumpliendo así la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 17 de septiembre de 2020.

De esta manera, los elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2021 nos encontramos en una carrera contra reloj para que se efectúe el nombramiento en periodo de prueba de quienes tenemos posición meritatoria en la Resolución CNSC 715 de 2021 y se nos permita escoger la totalidad de las vacantes definitivas de defensor de familia existentes en ICBF, situación que lastimosamente depende del incierto trámite administrativo que debe adelantar el ICBF y la CNSC y el cual está en riesgo de ejecutarse vistas las constantes actuaciones irregulares que buscan dilatar el proceso. De esa forma, es que requerimos de la protección de nuestros derechos a través de la acción de tutela, pues esta se convierte actualmente como el único mecanismo principal y efectivo de protección de nuestros derechos fundamentales aludidos, pues además de los perjuicios irremediables que están por causarse en mi contra, al respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, mediante la Sentencia T-059 de 2019, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

(...)“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”(Subrayado fuera del texto original).

Entonces, si bien es cierto es factible nuevamente interponer otra acción de tutela para solicitar al ICBF y a la CNSC para que adelanten todos los trámites pertinentes para que se proceda a efectuar nuestros nombramientos, como se puede observar en la sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca, pese a que la acción de tutela ya se encontraba en segunda instancia, la decisión fue que lo que debía iniciarse era un incidente de desacato en aras de perseguir el cumplimiento de lo ordenado respecto de la situación de quienes contamos con el derecho a ser nombrados por encontrarnos en lista de elegibles vigente para ser designados en el cargo de Defensores de familia. En esta medida, independientemente la acción que haya iniciado, finalmente la salida sería el incidente de desacato, al cual tampoco quiere acceder el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, haciendo uso de argumentos alejados de una argumentación jurídica garantista sino eminentemente formal.

Con esto, la presente acción de tutela se convierte en mi único mecanismo de defensa y, por lo tanto, en el mecanismo principal y no subsidiario, de modo que debe analizarse a fondo, en aras de la defensa y garantía de mis derechos fundamentales.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

16°. En ese orden de ideas, tengo claro que debido al actuar de las accionadas no se ha sido posible que se dé cumplimiento al fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, pues por una parte tengo certeza de que el ICBF reportó cierto número de vacantes a la CNSC para que esta última entidad aprobara el uso de lista de elegibles de la Resolución 715 de 2021, pero desconozco el estado de este trámite en la CNSC, pues aquella ha sido renuente a suministrar información. Seguidamente, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, Despacho ha sido renuente a acceder a dar trámite a los incidentes de desacato, al no querer considerar que los demás elegibles que no fuimos parte accionante de esa acción, tenemos el derecho a exigir el cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. En virtud de lo anterior, he visto vulnerados mis derechos al debido proceso, acceso a la justicia, derecho de defensa y acceso en igualdad de condiciones a la carrera administrativa, generándome un perjuicio irremediable frente a las entidades accionadas.

Así las cosas, es menester aclarar que he agotado las posibilidades de garantía y materialización de mis derechos fundamentales, en especial a acceder un empleo público en carrera administrativa en virtud del mérito y en igualdad de condiciones, así como el de acceder a la justicia para exigir el respeto de los citados derechos, adquiridos en virtud de una orden establecida en un fallo Judicial y la expedición de un acto administrativo que goza de plena presunción de legalidad y se encuentra vigente y en firme.⁴

17°. Por último, debo hacer saber a su despacho que por razones similares a las que hoy expongo, otra elegible que hace parte de la Lista General de Elegibles Resolución CNSC 715 de 2021, LAURA ROJAS, interpuso acción de tutela contra las mismas entidades y juzgado contra los que interpongo la presente acción, que fue conocida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y la Magistrada Ponente Ana Margoth Chamorro Benavides **en fecha 02 de junio de 2022** emitió fallo de primera instancia, en el que, dando cuenta de la vulneración de los derechos fundamentales de los elegibles que hacemos parte de la Resolución CNSC 715 de 2021 por las actuaciones arbitrarias de ICBF y CNSC, sumado a la aquiescencia del Juzgado Octavo Administrativo de Cali ante la negativa de abrir el incidente de desacato e imponer las sanciones necesarias, ordenó la protección de los derechos fundamentales de la accionante, resolviendo ordenar lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de la señora Lina María Rojas Londoño.

SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF, dado que la CNSC ya autorizó el uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, proceder dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, a publicar la lista, para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), **en todos los cargos que tengan el mismo perfil de la convocatoria**, vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes; se advierte al ICBF que el nombramiento o provisión por encargo no lo releva de su obligación de nombramiento en propiedad con la lista de elegibles **en todos los cargos vacantes definitivamente**.

⁴ La Resolución CNSC 715 de 2021

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

TERCERO: Para efectos del cumplimiento del presente fallo de tutela se resalta que la decisión tiene efectos inter partes, a pesar de que la orden deba ser dictada de forma genérica, esto es, aludiendo a la lista unificada de forma general, para facilitar su cumplimiento por las autoridades encartadas.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por el medio más expedito, conforme al Artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Lo destacable de este fallo, es que ordena la provisión de **LA TOTALIDAD** de las vacantes o cargos existentes en ICBF del perfil defensor de familia, es decir, además de ordenar que se provean la totalidad de las 124 vacantes reportadas originalmente para proveerse con la Resolución CNSC 715 de 2021, no limita el cumplimiento de este fallo a la provisión estas, sino que ordena que se provean la totalidad de los cargos en vacancia definitiva habidos en ICBF, teniendo en cuenta que esta lista general de elegibles se encuentra vigente y con plenos efectos jurídicos y vista la vulneración de derechos fundamentales que están ocasionando la CNSC e ICBF

En el sentido de ideas referido, es esta otra de las razones para decretar la nulidad de la audiencia virtual de escogencia realizada el 01 de junio de 2022 por ICBF, pues aparte de no haber autorizado la CNSC la provisión de las 56 vacantes que ICBF le había reportado el día 06 de mayo de 2022 sino solamente 45, asimismo debió haber autorizado la totalidad de vacantes definitivas, incluidas las vacantes que no hicieron parte de las 124 originales para la Resolución CNSC 715 de 2021, existentes en ICBF a la fecha en que la CNSC dio la autorización de uso de esta lista para proveer las vacantes habidas en el ICBF, visto que existe un número más grande de elegibles que también tenemos derecho a ser nombrado o a realizar una escogencia de vacantes que más se ajuste a nuestros derechos e intereses.

18º. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes

II. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos a través del mérito y a tener una familia y mantener la unidad e integración familiares, los cuales se encuentran estipulados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

Pretensiones principales:

1- Que se ordene al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que dé apertura al trámite incidental de desacato en aras de que se ejecute en su plenitud el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 17 de septiembre de 2020, para que se provean la totalidad de las 124 vacantes inicialmente ofertadas para proveerse con la Resolución CNSC 715 de 2021.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2- Que se declare **LA NULIDAD** de la audiencia virtual de escogencia de vacantes realizada por ICBF el día 01 de junio de 2022, por haberse vulnerado el debido proceso administrativo según lo expuesto, y además por no haber ofertado la totalidad de las 56 vacantes definitivas reportadas por el ICBF el día 06 de mayo de 2022 a la CNSC para el cumplimiento del fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 26 de abril de 2022, y por ende, que se declare **LA NULIDAD** de la resolución de mi nombramiento en período de prueba, Resolución ICBF 3163 del 09 de junio de 2022, vista múltiple vulneración de derechos fundamentales con que fue realizada la audiencia con base en la cual fue emitido mi nombramiento en período de prueba.

3- Que se ordene a la CNSC e ICBF la realización por nueva cuenta de la audiencia virtual de escogencia de vacantes realizada el 01 de junio de 2022, en la cual se respete el término de 2 días hábiles para realizar la escogencia por parte de los elegibles, y en la que cual se autoricen y oferten la totalidad de las 56 vacantes reportadas por ICBF en fecha 06 de mayo de 2022, que son las vacantes que restan de las 124 vacantes originalmente reportadas para proveerse con la Resolución CNSC 715 de 2021, en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fecha 17 de septiembre de 2020.

Pretensiones subsidiarias:

1º. En caso de que no sea posible acceder a mis pretensiones principales, solicito que se ordene a ICBF y CNSC que realicen acciones conjuntas en aras de realizar la modificación de la resolución de mi nombramiento en período de prueba, Resolución 3163 del 09 de junio de 2022, para que en el lugar de nombrarme en la vacante con ubicación geográfica en el Centro Zonal Puerto Rico de la Regional Caquetá de ICBF, mi nombramiento en período de prueba sea efectuado en la vacante ubicada en el Centro Zonal Garzón de la Regional Huila de ICBF, teniendo en cuenta que esta vacante se encontraba en vacancia definitiva y reportada por ICBF a la CNSC con una anterioridad aproximada de dos meses a que se profiriera mi nombramiento en período de prueba, que esta vacante se encuentra ubicada en mi mismo departamento de residencia y además teniendo en cuenta que por mi posición en orden de lista, debía haber podido acceder a la misma en la audiencia de escogencia de vacantes realizada el día 01 de 2022 pues además de todo la solicité en dicha audiencia, pero no me fue provista por no haber sido autorizada por la CNSC aunque debió haberlo realizado.

III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultados del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

- a.** Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria 433 ICBF de 2016, convocada mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que concursaron por el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Administrativa de la planta de global del ICBF, en especial a los que conforman la Lista general de elegibles Resolución CNSC No. 715 de 2021.

- b. Sírvase ordenar al ICBF, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, encargo u otro tipo de vinculación distinto al de periodo de prueba o propiedad en las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17.
- c. Sírvase ordenar CNSC e ICBF notificar por medio de su pagina web u otro canal oficial, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a fin de que terceros con interés en las resultas del proceso puedan formar parte de este.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA URGENTE PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que fui notificada el día 16 de junio de 2022 de mi nombramiento en período de prueba, efectuado mediante la Resolución ICBF 3163 del 09 de junio de 2022, para lo cual tengo 10 días hábiles para posesionarme en el cargo según lo reglado por el Decreto 1083 de 2015, pero que posesionarme sin más, sin buscar la defensa de mis derechos fundamentales en primera medida, acarrearía la ocurrencia de perjuicios irremediables en mi contra por todo lo manifestado en el libelo de hechos, solicito lo siguiente:

1- Que se ordene la suspensión provisional de los términos para realizar mi posesión en el cargo en que fui nombrada, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo constitucional, incluso hasta la segunda instancia de ser necesario, puesto que hasta cuando sea proferido fallo de primera instancia, ya habría pasado dicho término de 10 días y ello acarrearía la ocurrencia de perjuicios irremediables en mi contra al no haber podido buscar la garantía y defensa de mis derechos fundamentales.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

Quando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son idóneos para predicar amparo integral o cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son expeditos para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Sin embargo, en materia de concursos de méritos, La H. Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

“(…) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En el mismo sentido axiológico, La H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2 *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

En éste contexto, es claro que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no son idóneos, ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles

Asimismo, la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, en Sentencia **T-340 de 2020**⁵ aduce lo siguiente:

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de

 abogadosenprodelmerito@gmail.com

 abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

Por otra parte, hay procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, según la sentencia T-441/17, así:

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo (Sentencia T-798 de 2013.) o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente⁶ ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso. Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país, no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

***ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

⁶ Véanse entre otras para demostrar la procedibilidad de la Tutela en materia de Concursos de méritos del Estado: CONSEJO DE ESTADO Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) – C.E. Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00 - Sentencia SU-613 de 2002 - T-1241/01 - Sentencia SU-133 de 1998, - C-131 de 2004 - Sentencia C-319 de 2010 - T-112 A de 2014 - T-388 de 1998 - SU-133 de 1998 - SU-086 de 1999, - SU - 613 de 2002, - C-319 de 2010.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-958/09

*Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Así mismo la aludida sentencia señaló: “Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial (...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo.[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre una bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

VII. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

01. Cédula
02. Lista de elegibles OPEC 34702
03. Resolución CNSC 0715 de 2021
04. Fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle 17 septiembre 2020
05. Sentencia 2da Inst. Yanet Patiño 16 marzo 2022
06. Auto que niega apertura de incidente desacato 25 marzo 2022
07. Sentencia tutela Tribunal Contencioso Admtivo Valle del Cauca 26 abril de 2022
08. Respuesta ICBF a la CNSC del 06 mayo de 2022 reporte de vacantes para cumplimiento del fallo
09. Notificación del 27 mayo 2022 para AUDIENCIA VIRTUAL
10. Correo de Contestación de opciones para audiencia virtual
11. DERECHO DE PETICION a ICBF Y CNSC 09 marzo de 2022
12. Respuestas CNSC e ICBF a petición del 09 marzo de 2022
13. Resolución ICBF 3163-2022 de mi nombramiento en período de prueba
14. Registros civiles de nacimiento Celeste y Violeta y Constancia de estudios Celeste
15. Sentencia tutela primera instancia Laura Rojas 02 junio de 2022

VIII. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

IX. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

X. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

XI. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 4377630 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

El Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Cali a la dirección AV 6A NTE. # 28N-23 Cali, Valle del Cauca Edificio Goya, piso 2, al teléfono 2-8962442 y al correo electrónico adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Recibo notificaciones en la Calle 46 sur No.33-178 casa 28 manzana C, Conjunto Residencial Valle de San Remo, Municipio de Neiva (Huila), correo electrónico: paolajuridica89@gmail.com, en el Celular: 3223121096.

Atentamente,


ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA
C.C.No.1.079.605.405 de Santa María Huila

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño